

Delitos de odio, comunicación y expresión. Un argumento contra las ideas de Marshall-Duff

*Hate Crimes, Communication and Expression.
An Argument against the Marshall-Duff View¹*

María Laura Manrique

 <https://orcid.org/0000-0002-1882-8012>

Consejo Nacional de Investigaciones
Científicas y Técnicas. Argentina
Correo electrónico: laura.manrique@conicet.gov.ar

Recepción: 13 de julio de 2025

Aceptación: 30 de octubre de 2025

Publicación: 4 de diciembre de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487937e.2026.20.20339>

Resumen: En este trabajo analizo una estrategia particular de justificación del castigo a los delitos de odio dentro del marco de una comunidad política republicana, específicamente la propuesta desarrollada por Marshall y Duff. Tras reconstruir sus ideas, sostendré que el énfasis en el carácter comunicativo de la conducta como fundamento para sancionar los delitos de odio incurre en una concepción reduccionista de la acción. No niego la relevancia del componente expresivo, pero llamo la atención sobre que éste representa solo una dimensión de la conducta. Asimismo, sostengo que la estrategia utilizada por los autores para eludir las críticas perfeccionistas genera distorsiones tanto en la comprensión de la acción como en los criterios para la atribución de responsabilidad.

Palabras clave: delitos de odio; acción; castigo; comunicación; expresivismo.

¹ Agradezco los comentarios y sugerencias de Diego Dei Vecchi y Víctor García Izaguirre sobre una versión anterior de este trabajo. También agradezco a los profesores y alumnos del máster en Argumentación de la Universidad de Alicante, donde discutí esta idea.

Abstract: This paper examines a specific approach to justifying the punishment of hate crimes within a republican political community, focusing on the framework developed by Marshall and Duff. After outlining their main ideas, I argue that their emphasis on the communicative aspect of conduct as the basis for punishing hate crimes relies on a narrow view of action. While I recognise the importance of the expressive component, I emphasise that it is only one aspect of conduct. Additionally, I suggest that their strategy to avoid anti-perfectionist critiques leads to distortions in both the understanding of action and the criteria for attributing criminal responsibility.

Keywords: hate crimes; action; punishment; communication; expressivism.

Sumario: I. *Introducción.* II. *Marshall-Duff y los delitos de odio.* III. *Grano grueso, interpretación de acciones y comunicación.* IV. *Balance.* V. *Referencias.*

I. Introducción

En los últimos años, la discusión en el marco de los delitos de odio se ha vuelto enorme y sofisticada. Se discute acerca de si reprochar por un hecho cometido por odio es reprochar el carácter o los estados mentales de los individuos. Vinculada a ésta, se debate sobre ¿qué es el odio? ¿Es el odio una emoción, una disposición o un rasgo del carácter? ¿A qué rasgos o clase de persona debe estar dirigido el odio para que sea relevante penalmente? ¿Deben protegerse todas las minorías? ¿Cuáles son las características de los grupos que deben proteger este tipo de delitos? ¿Cuál es el mejor modelo para legislar este tipo de delitos? ¿Debe ser probado el odio para que una persona sea correctamente castigada por un delito de odio? Y muchas cuestiones más.

La intensidad del debate se explica no sólo por la importante discusión teórica sino también por la gran relevancia social y práctica que posee este tema. En general, quien comete un de-

lito con cierta clase de odio se enfrenta a penas mucho más elevadas que quien comete el mismo delito sin la presencia de este elemento. Por esa razón, es conveniente mencionar algunos casos que ayudarán a ordenar mis conclusiones.

- 1) “La masacre de la Escuela Politécnica de Montreal” (Canadá). En diciembre del 1989, Marc Lépine, de veinticinco años, disparó contra veintiocho personas y mató a catorce de ellas —todas mujeres— e hirió a las otras catorce antes de suicidarse. Comenzó su ataque al entrar en una de las clases de la universidad donde separó a los estudiantes entre hombres y mujeres. Hizo salir a los hombres y puso a las mujeres en fila mientras clamaba que estaba “luchando contra el feminismo”, les disparó. Anduvo por los pasillos, la cafetería y un aula, y seleccionaba especialmente mujeres para dispararles. Luego se suicidó.
- 2) Caso “Diana Sacayán” (Argentina). Diana Sacayán, una militante travesti fue asesinada en su domicilio el 11 de octubre de 2015. Su cuerpo fue hallado amordazado y atado de pies y manos. En el lugar de los hechos se encontró una tijera, un martillo y un cuchillo ensangrentado, con hoja de 20 cm, que había sido utilizado en el homicidio. La víctima presentaba 27 lesiones, de las cuales 13 eran heridas punzocortantes. Luego de casi tres años de proceso, el 18 de junio de 2018, Gabriel David Marino fue hallado responsable de la muerte de Sacayán y condenado por el delito de homicidio doblemente agravado por el odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género (artículo 80 inc. 4 e inc. 11, respectivamente del Código Penal argentino).
- 3) Homicidio en Barracas (Argentina). En la madrugada del 6 de mayo, Justo Fernando Barrientos, de 67 años, lanzó una botella con un cóctel de gasolina (o molotov) contra la habitación de un hotel familiar de Barracas, donde dormían cuatro mujeres en una habitación que compartían desde hace un año y medio. Pamela Cobas, Mercedes Roxana Figueroa y Andrea Amaranthe murieron quemadas. La única persona que sigue con vida

es Sofía Castro Riglos, pareja de Amarante, que ya ha declarado, pero sigue en el hospital.

Lamentablemente podría seguir relatando una gran cantidad de casos, pero estos pocos ejemplos alcanzan como muestra de lo que se quiere señalar y limitar el ámbito de aplicación de mi comentario a la tesis de Marshall-Duff.

Aunque en sus inicios generó más suspicacias, ya son contadas excepciones las que niegan rotundamente la posibilidad de justificar este tipo de delitos (Hurd y Moore, 2004). En trabajos, anteriores he intentado justificar por qué reprochar los delitos de odio no es reprochar sólo el pensamiento; he criticado algunas justificaciones basadas en el mayor daño, y también he criticado la pretendida justificación que propone una nueva vida a la repugnancia como fundamento normativo de los delitos de odio. Por último, he sostenido, junto con Diego Dei Vecchi, que el odio debe ser probado en cada caso en concreto para que pueda justificarse la aplicación de la agravante. Aquí, todas estas ideas servirán de presupuestos para mi trabajo y, por ello, no intentaré justificarlas nuevamente.²

Centraré mi atención en una estrategia particular de justificación del castigo de los delitos de odio en el marco de una comunidad política republicana, el trabajo de Marshall-Duff. En otro lugar he criticado una estrategia de fundamentación de los delitos de odio en argumentos expresivos, parte de la crítica se vinculaba a que el argumento que se utilizaba —vinculado a la repugnancia— era una justificación antiliberal. La diferencia de la tesis de Marshall-Duff es que ellos asumen un compromiso fuerte y genuino con el liberalismo (republicano). La producción académica de estos autores —en particular de A. R. Duff— es inmensa, y condensar sus ideas generales en un artículo sería imposible. Por esa razón, salvo alguna excepción aclaratoria, me referiré aquí exclusivamente a su texto “*Criminalizing Hate*” (Duff y Marshall, 2018).

² Agradezco los comentarios formulados en ambas evaluaciones de mi trabajo. Los principales desacuerdos sustantivos que en ellas se expresan han sido objeto de reflexión en publicaciones anteriores, donde las he intentado justificar con mayor detalle.

Luego de reconstruir sus ideas, pretendo argumentar que el énfasis que las autoras ponen en el aspecto comunicativo de la conducta como justificación de los delitos de odio presupone una visión reduccionista de la acción. No rechazo que el aspecto comunicativo de una conducta sea relevante; basta recordar que es sólo *uno* de los aspectos de la acción (González Lagier, 2013). Ahora bien, su estrategia de evitación de la crítica perfeccionista supone una distorsión no sólo al modo de entender la conducta, sino también la atribución de responsabilidad en general.

II. Marshall-Duff y los delitos de odio

Al inicio de su trabajo, Duff y Marshall se preguntan qué hace del odio tan particular como para pretender un reconocimiento específico en nuestros códigos penales, y resaltan que la mayoría de los casos de odio no posee tal reconocimiento. Aunque sería ideal que los ciudadanos aspiraran a poseer un gran espectro de virtudes cívicas, el Estado debe respetar un amplio ámbito de privacidad y sólo puede tener una aspiración mucho más modesta que se corresponde con el cumplimiento de los *deberes* cívicos de cada ciudadano. Para estos autores, los tales deberes, como cualquier otro deber, se cumplen mediante acciones y no a través de meros movimientos corporales. Una importante dimensión de las acciones es el significado que ellas poseen (Duff y Marshall, 2018).³ Aquellas cosas que nos debemos los unos a los otros no dependen solamente del impacto en el mundo que posean nuestras acciones, sino también de *las actitudes que nuestras acciones manifiestan*.⁴ Ellas afirman

³ Para el desarrollo de las ideas sobre una comunidad liberal, véase Duff (2001).

⁴ Utilizo manifestar o representar como traducción de “*enact*”. Me inclino más por la opción de representar porque es más compatible con la idea de que puede no coincidir con el estado mental que posee el agente; e. g., Elliah Wood representa el papel de Frodo en *El señor de los anillos*.

Un punto clave es que nuestras acciones pueden representar (*enact*) actitudes de manera apropiada incluso si, de hecho, no tenemos o sentimos las emociones apropiadas para esas actitudes. (Duff y Marshall, 2018, p. 119)

Es decir, ello hace posible tratar a otra persona como un igual, a pesar de que la emoción que se sienta no se condiga con ese trato.

1. *El odio como negación de la comunidad*

Para estas autoras, el odio al que se refieren los delitos con este elemento no se refiere a la emoción, porque ello contravendría los principios de un derecho penal republicano; porque al derecho penal “solo le interesan las acciones, no las emociones que puede haber detrás de ellas” (Duff y Marshall, 2018, p. 120). Sin embargo, hay un tipo de odio distintivo que sí contraviene los deberes cívicos.

Para ellas, dado que el odio es aquello que se quiere destruir o excluir, el odio cívico es aquello que queremos excluir o destruir de la vida compartida de una comunidad. Si llega a manifestarse o representarse en una conducta que excluye directamente a un grupo sobre el que suele identificarse una característica de clase como odiosa, entonces se quebrantan los deberes cívicos. No requiere que la conducta excluya empíricamente a una clase de personas, sino que el contexto en que se realiza afecte su significado. Así, y siguiendo el ejemplo de Marshall-Duff, si tengo un especial desprecio por las personas pelirrojas y realizo acciones que lo demuestran, cometo un delito y las personas pelirrojas que se cruzan conmigo están amenazadas, pero no amenaza su membresía en la comunidad. Sin embargo, si mi odio se representa hacia las personas trans, entonces mi manifestación de la conducta de odio genuinamente amenaza su pertenencia a la comunidad (Duff y Marshall, 2018, pp. 121-122).

¿Cómo se representa al odio? Puede ser a través de lenguaje verbal⁵ (y esto nos llevaría al “discurso de odio” pero no me voy a ocupar de ello aquí) y otro mediante tipo de conductas que “hacen efectiva la exclusión de la comunidad”. Ellas insisten en que

[d]ebemos señalar, sin embargo, que la representación (*enactment*) no es (sólo) una cuestión de motivación: el hecho de que mi acción esté motivada por una determinada actitud no significa que la acción represente esa actitud [...] Pero, nuestra preocupación aquí concierne a aquello que se comunica, más que con aquello que podría inferirse —con lo que digo a mi víctima y qué digo acerca de ella al atacarla; con la conducta que comunica odio hacia ella—. (Duff y Marshall, 2018)

Lo distintivo es que se trata de un ilícito comunicativo; la acción del agente comunica odio a través de su mensaje de exclusión y de que no vale lo suficiente como para pertenecer a la comunidad. Ello daña tanto a la persona sobre la que recae la conducta como a la comunidad en general (Duff y Marshall, 2018).⁶

Una vez identificadas las características particulares que posee este tipo de delito, se trasladan al plano normativo y se preguntan si este tipo de conductas *deben ser o no* criminalizadas (Duff y Marshall, 2018, p. 129).

2. El odio y el derecho penal

Duff y Marshall sostienen lo siguiente: si se debe reprochar los delitos de odio, el por qué y el modo de hacerlo depende del rol del derecho penal, en su caso depende del papel que juega el derecho penal en una comunidad republicana. Para las autoras, el derecho penal

⁵ Dejaré de lado estas cuestiones que están más vinculadas con el llamado “discurso de odio” y me centraré en las conductas no exclusivamente verbales.

⁶ Los autores desarrollan en el texto dos dificultades que podrían imputarse a su teoría, la de dónde establecer la línea de las formas menos graves de exclusión y la dificultad de que normalmente los delitos de odio se cometen contra personas que oficialmente no pertenecen a la comunidad, e. g., inmigrantes ilegales. Aunque de por sí interesante, no me centraré en cuestiones como esta en mi comentario.

posee la función de definir un conjunto de ilícitos generales (*public wrongs*), estos son los ilícitos que les preocupan a todos los miembros de una comunidad política. Son ilícitos sobre los que se debe responder (dar razones) frente a nuestra comunidad, también provee de un proceso específico por el cual quien comete un ilícito debe responder públicamente frente a los otros miembros de la comunidad (Duff y Marshall, 2018, p. 129).

Ahora, la cuestión es si existen razones que vengzan a otras para, al final de cuentas, decidir criminalizar. Las autoras van a sostener que existen razones de peso para legislar sobre los delitos de odio en una comunidad liberal republicana (Duff y Marshall, 2018, pp. 131-132). “La fuerza de las razones para criminalizar un *public wrong* depende tanto de la gravedad (prevalencia) del ilícito como de qué resultados podrían lograrse a través de la criminalización” (Duff y Marshall, 2018, p. 132). La gravedad del hecho es importante porque la criminalización es costosa; requiere recursos de diferente tipo (policía, jueces, fiscales, prisiones) y también tiene un costo para quienes son indicados como sospechosos, culpables o no.

Con respecto a qué objetivos se pueden cumplir con la criminalización, primero se debe mirar a los objetivos internos del derecho penal, e. gr., definir un conjunto de ilícitos y generar que aquellos que cometieron estos ilícitos rindan cuentas de ello. La búsqueda de este objetivo también puede generar consecuencias beneficiosas, recordándole a los ciudadanos la importancia que poseen, e. gr., prevención general positiva y negativa. Para estas autoras, estos objetivos también son intrínsecamente relevantes: “ellos expresan nuestro compromiso colectivo a los valores cuya violación se criminaliza” (Duff y Marshall, 2018, p. 133).

Reclamar explicaciones al perpetrador representa una actitud adecuada y el reconocimiento como ciudadano tanto a la víctima, que le indica formalmente nuestro compromiso con ella y al agente, porque debe rendir explicaciones y dar razones por su conducta. Dado que quieren evitar la crítica según la cual que para legislar el odio como agravante se debe mostrar que estos hechos producen mayor daño o están cometidos con mayor culpabilidad, su ar-

gumento no se basa en ninguna de estas aristas y sostiene que no es que el hecho sea más grave, sino que son diferentes. No es que el homicidio a una persona judía sea un homicidio plus el odio, sino que el hecho representado es algo diferente. En síntesis, lo distintivo no es que el daño o la culpabilidad sea mayor sino que, su carácter cívico, se refiere a la voluntad del agresor de (no) reconocer a la víctima como ciudadano (Duff y Marshall, 2018, p. 133).

3. El papel del derecho penal

Presentan, según sus opiniones, un objetivo particular y limitado que puede ejercer el derecho penal en el contexto de los delitos de odio (Duff y Marshall, 2018, p. 135):

El derecho penal está preocupado por nuestras relaciones como ciudadanos —no con los tratos personales e íntimos que tenemos con nuestros amigos o familias, sino con nuestras relaciones más formales, de alguna manera más distantes, simplemente como conciudadanos de una comunidad política liberal. Él [el derecho penal] está preocupado, no con nuestros sentimientos o pensamientos internos hacia los otros, sino con la manera en que nos tratamos unos a otros, con nuestras conductas, aunque a veces con nuestra conducta como representación (o al no representar) de clases relevantes de actitudes.

Este objetivo organiza el proceso penal. El perpetrador es formalmente acusado y debe dar explicaciones y rendir cuentas por aquello que hizo. Si es condenado, el Estado *formalmente* condena su conducta y ello representa la condena o censura de la comunidad. Ahora, el agente debe reconocer *formalmente* su ilícito y pedir disculpas. Al aceptar y cumplir con su castigo, las disculpas son *formalmente* pedidas y se restablecen las relaciones como miembro de la comunidad. El derecho penal y también el castigo poseen un rasgo típico de ritual, en el sentido de que constituyen un ritual de censura, castigo, reparación y reconciliación. No inte-

resa si el agente está genuinamente arrepentido por su ilícito (Duff y Marshall, 2018).⁷

Este modo de afirmar que hay, en principio, razones para criminalizar los delitos de odio evita la objeción perfeccionista. La objeción antiperfeccionista es aquella que sostiene que el plus de sanción que se imputa por la agravante no está justificado, porque recae sobre los motivos, el carácter o pensamientos del agente:⁸

El punto más importante, sin embargo, es que en nuestra explicación de lo que importa no es aquello que motiva la conducta penal, sino qué actitud se representa, qué comunica a quienes ha sido dirigida y a los demás. Para ver la manera en que ello transforma en irrelevante a la motivación efectiva, tenemos simplemente que recordarnos que puedo representar una actitud sin sentir la emoción que pertenece a ella [...] Criminalizar representaciones de odio es criminalizar acciones que poseen cierto significado, no criminalizar pensamiento, sentimientos, o motivos que subyacen detrás de la acción. (Duff y Marshall, 2018, p. 139)

4. *Cómo criminalizar el odio*

Entonces sugieren que, si bien en principio hay buenas razones para criminalizar todo tipo de representación de odio cívico, como *public wrongs*, tenemos mejores razones para utilizar el derecho penal con mucha más moderación; más específicamente, penalizar tales representaciones sólo si están adecuadamente relacionados con otros tipos de conductas ya de por sí delictivas (Duff y Marshall, 2018, p. 143). Aunque han sostenido que hay buenas razones para limitar los delitos de odio a conductas que ya han sido identificadas como delito, también sostienen que hay buenas razones para

⁷ En parte, esta caracterización pretende dar respuesta a la discusión sobre los delitos de odio y la posibilidad de utilizar la justicia restaurativa como modo alternativo. Aunque sea un tema central, no abordaré esta discusión aquí.

⁸ Para el desarrollo de este argumento, véase Hurd (2001).

identificarlos como un delito distinto que resalte el carácter (anti) cívico del delito.

Sin embargo, para estas autoras, el hecho de que quieran limitarlo de esa manera no debe llevar a la confusión de que es una agravante del delito base, e. g., el homicidio. Para Marshall y Duff no siempre el hecho que representa el odio cívico agravará el delito base. Todo ello lleva a pensar que el poder legislativo debe repensar el modo en que se identifican los delitos de odio cívico; por ejemplo, habría que pensar si en lugar de un agravante de una agresión, por ejemplo, no sería mejor “una representación de odio cívico” con agresión. Para Marshall-Duff, las escalas penales podrían ser idénticas al caso base, pero podría entenderse que, dado que hay odio cívico, al momento de imponer el *quantum* de pena se tomará en consideración y quedará en los márgenes superiores de la escala penal (Duff y Marshall, 2018, p. 147).

Una vez que fundamentan este modo particular de dar cuenta de los delitos de odio en situaciones ya penalmente recogidas, se enfrentan, brevemente, a algunas cuestiones particulares, ¿cuál es el mejor modelo de legislación? Sostienen que su enfoque favorece el modelo del *animus*. No en la versión tradicional, en la que el odio tiene que ser el factor motivador de la conducta, sino una versión en la que lo relevante es que el agente “demuestra” (*demonstrate*) odio en el momento de realizar la conducta. De nuevo, lo que agrava el hecho es la representación del odio que se realiza en el preciso momento de realizar la conducta (Duff y Marshall, 2018, p. 147).

Terminan su trabajo con dos consideraciones finales. En primer lugar, sobre la discusión del *mens rea*. Es cierto, que uno puede representar un acto de odio sin pretender o intentar ni advertir que la conducta sea un acto de odio. Pero, en su opinión, los delitos no deben exigir la intención de representar o exaltar el odio. Más bien,

como una cuestión de justicia quienes representan el odio deben ser penalmente responsables por la representación solo si ellos son conscientes que su

conducta tiene, o puede ser percibida que tenga, ese significado. (Duff y Marshall, 2018, p. 147)

La segunda cuestión tiene que ver con la afirmación de que la gravedad del delito que niega la pertenencia a la comunidad —representa el odio cívico— es grave cuando se refiere a grupos vulnerables. La cuestión es, ¿cuáles son los grupos que deben ser protegidos, dado que hay innumerables grupos que afirman cierta vulnerabilidad y, en ocasiones, no se protege sólo a grupos vulnerables? (Duff y Marshall, 2018, pp. 147-148). Aunque estos son temas relevantes para la discusión de los delitos de odio, no me detendré en ello aquí.

III. Grano grueso, interpretación de acciones y comunicación

Presentaré tres líneas de argumentación que buscan evidenciar las debilidades en las propuestas de Marshall-Duff. Si bien no constituyen un argumento completamente desarrollado, considero que, en caso de que alguna de estas líneas resultara válida, ello bastaría para cuestionar seriamente la solidez del fundamento teórico sostenido por Marshall-Duff. Como he señalado anteriormente, la concepción Marshall-Duff enfatiza el mensaje comunicativo que poseen los delitos de odio. Intenta evitar la crítica de que castigar los motivos es castigar los pensamientos o el carácter de los individuos, *e. gr.*, la objeción perfeccionista, al coste de distorsionar las propiedades relevantes sobre las que normalmente los sistemas jurídicos incorporan los delitos de odio.⁹ La distorsión consiste en situar —deliberadamente o no— el foco del aumento de pena, ya no en la emoción bajo cuyo influjo actúa el delincuente, sino en el efecto comunicativo que su acción provoca en la comunidad.

⁹ Hemos desarrollado este argumento en Dei Vecchi y Manrique (2024).

Sostendré que esta concepción es reduccionista en el plano explicativo y equivocada en el plano normativo. Es normativamente equivocada porque, al separar la noción de castigo de la de reproche personal, esta concepción no puede reflejar la idea de castigo justo, tan arraigada en nuestras prácticas de atribución de responsabilidad. A su vez, la concepción es explicativamente reduccionista por la siguiente razón: al ensalzar el aspecto comunicativo de nuestra conducta se olvida de la relevancia de los estados mentales del agente para identificar la conducta; incluso, si asumiéramos, por hipótesis, el carácter central del aspecto comunicativo, de acuerdo con un gran número de teorías, todavía sería inevitable apelar al estado mental del agente para identificar aquello que se quiere comunicar.

Las tres líneas de crítica se pueden identificar cómo siguen. En primer lugar, critico la estrategia eliminativa del odio como estado mental y trato de mostrar que esta eliminación no es una respuesta a la objeción perfeccionista, sino más bien una estrategia que ignora los presupuestos para que pueda haber debate. En segundo lugar, utilizo una distinción de Daniel González Lagier entre la interpretación intencional y la no intencional de la conducta para mostrar el reduccionismo que implica su teoría. Por último, analizo brevemente los compromisos que presupone el énfasis expresivo como justificación del castigo.

1. *La estrategia eliminativa del odio como estado mental*

Podríamos decir, al hacer una distinción de Michael Moore sobre individualización de intenciones, que el modo que la estrategia de Marshall-Duff para evitar la objeción perfeccionista es transformar su concepción en una teoría de grano grueso o una teoría vasta. Podemos identificar teorías refinadas (*fine-grained theory*) y vastas (*coarse-grained theory*). Una teoría es refinada cuando establece más cantidad de distinciones acerca de qué es la intención y conceptos vinculados a ellos. Por esta razón es más sensible al debate

acerca de si ciertos estados mentales pueden o no ser relevantes para la evaluación de una conducta.

Así, una teoría, por ejemplo, como la Heidi Hurd y Michael Moore es una teoría de grano fino o refinada, ya que discute sobre la base de que existe un elemento (ya sea que lo consideremos un estado mental, una disposición, un rasgo de carácter) que no merece ser valorado como relevante para la atribución de responsabilidad. El resultado de esta discusión depende más de razones sustantivas que de toma de posiciones conceptuales y, obviamente, no está garantizado de antemano que siempre tengamos un argumento concluyente para resolver esas disputas;¹⁰ pero es un presupuesto para discutir normativamente poder establecer la distinción conceptual del elemento sobre el que se quiere valorar.

Una teoría vasta o de grano grueso,¹¹ al realizar menos distinciones, engloba distintos tipos de situaciones como realizadas con odio. No tiene ninguna razón para intentar justificar por qué ciertos estados mentales —e. g., odio— son relevantes para la evaluación de la conducta (Nino, 1980). Para Marshall-Duff, lo relevante para los delitos de odio no es la emoción que determina el comportamiento sino la actitud que se manifiesta de cierta manera. Con este argumento pretenden evitar la crítica perfeccionista sobre que agravar el reproche por una emoción es algo similar a reprochar el carácter, e. g., cosas que están fuera de nuestro control. La cuestión es entonces que, al eliminar la emoción como dato relevante podría decirse que es una teoría de grano grueso con res-

¹⁰ Por ejemplo, para Moore la clave para determinar la intención del agente es la noción de *razón para la acción*. Por ello, el concepto de intención debe distinguirse de la noción de conocimiento de eventos probables o de consecuencias previstas. La distinción entre intención y conocimiento es una distinción que se refleja en razones, en el sentido de que tener una intención da una razón para poner al agente en movimiento y el conocer o prever las consecuencias de mis actos no lo hace. Por ello, cuando el reproche se decide sobre la base del conocimiento de las consecuencias probables, al agente se imputan las consecuencias previsibles *porque* la probabilidad del daño es una razón que el agente *debería* haber tenido en cuenta al momento de actuar. En palabras de Moore (1987). Esta forma de ver el problema de la imputación de las consecuencias previstas tiene la misma estructura de la imputación por el actuar imprudente. Es decir, a un determinado agente se le reprocha la conducta por cosas que deberían haber contado en su balance de razones pero no lo hicieron.

¹¹ Para el desarrollo completo del argumento, véase Moore (1987).

pecto a una teoría que asume que la mayor gravedad del hecho se encuentre en la conexión con los motivos que posee el agente. Así, una teoría de corte subjetivo no solamente exige que el sujeto posea determinada emoción al momento del hecho, sino que haya actuado por esa razón, *e. gr.*, que la actitud se haya manifestado de determinada manera. En este caso, será relevante tanto la emoción que posee como la manifestación de la actitud que la representa. Una teoría como la de Marshall-Duff identificará como “delito de odio” casos donde el sujeto ha representado esa actitud sin importar si la ha tenido o no. En síntesis, el modo en que se defiende de la objeción es mediante la eliminación de uno de los presupuestos de la discusión, *e. gr.*, el odio. En concreto, se hacen cargo de la objeción perfeccionista al suprimir la relevancia del rasgo central que ocasiona el debate.

Otro modo de ver el mismo problema sería el siguiente: la crítica perfeccionista presupone que asumimos una noción de responsabilidad vinculada al control del agente. Marshall-Duff asumen que la crítica es correcta porque intentan evitarla. En este sentido, parecería que también asumen que la responsabilidad está vinculada al control, *e. gr.*, somos responsables de nuestras acciones porque podemos decidir aquello que hacemos (González Lagier, 2013, p. 151). Sin embargo, al tratar de evitarla, cambian completamente de perspectiva sobre lo que sirve como fundamento del reproche o nuestra atribución de responsabilidad. Ahora, ya no será el control (PPA, voluntariedad y conocimiento) lo que explique el vínculo especial entre conducta y responsabilidad. ¿Entonces cuál podría ser ese vínculo? Podría ser que esté conectado con ideas como las de T. Scanlon y afirmar que las acciones manifiestan o expresan nuestro carácter o personalidad; pero si esto fuera así, la explicación Marshall-Duff no tendría por qué tomarse en serio la objeción perfeccionista, porque el control ya no sería relevante.

2. *La reducción de la acción al efecto comunicacional*

Hace ya un tiempo, Daniel González Lagier publicó *Las paradojas de la acción*. En su libro, señala que ciertas discusiones sobre el concepto de acción se entienden mejor no como teorías en conflicto, sino como teorías complementarias sobre los distintos aspectos de la acción humana. Mi comentario puede verse como una manera de aplicar o ejemplificar las ideas desarrolladas en ese trabajo. Además, introduce una distinción particularmente relevante para lo que se pretende señalar: ¿qué es “el significado de una acción”?¹²

En un primer sentido, se corresponde con aquello que nos permite explicar la conducta y, por los tanto, se conecta directamente con la intención del agente y con los medios identificados para poder producir un cambio. En un segundo sentido, “el significado de una acción” se corresponde con la clasificación que realizamos de determinada conducta; se vincula a la noción de comprensión en la terminología de V. Wright, es decir, cómo identificamos o clasificamos la conducta de muerte de B en la categoría de homicidio agravado (González Lagier, 2013, p. 151).

Por supuesto, existe una evidente conexión entre estas dos maneras de hablar del significado de una conducta. Para explicar por qué Juan mató a Pedro debo haber identificado de qué tipo de acción se trata (e. g., matar); pero, para poder interpretar la acción, es necesario conocer la intención de Juan al momento de actuar (González Lagier, 2013, p. 151).

Daniel González afirma que, si el significado de las acciones se vincula sólo a aquello que las explica —e. gr., a la identificación de su propósito—, ello acarrearía la consecuencia de que no se podría hablar del significado de acciones no intencionales. Por ello, asume una noción más amplia; plantea que el significado de una acción es aquello que permite clasificar un evento en un tipo de acción, y la interpretación de la acción es el proceso que subsume la acción individual en una determinada clase de acción (González Lagier, 2013, p. 152). El cambio en el mundo es aquello que hace

¹² Para el desarrollo de su idea, véase González Lagier (2013).

que subsumamos cierto movimiento corporal en cierta clase de acción. Así, “[e]l proceso de interpretación de las acciones puede verse como el proceso de selección del “cambio interno a la acción”, dentro de la cadena de cambios a las que se haya dado lugar” (González Lagier, 2013, p. 152).

Pueden identificarse dos tipos de interpretación de los movimientos corporales: la interpretación intencional y la interpretación no intencional. La primera consiste en tratar de entender la acción a la luz de las intenciones del agente. Para ello debemos descubrir su intención; puede concederse que en ocasiones nos será imposible, pero no debe olvidarse que el objetivo en esta interpretación es comprobar cuál era el estado mental del agente (*e. gr.*, analizar si determinado hecho ha ocurrido). La segunda consiste en la interpretación no intencional de ciertos movimientos corporales. Esta interpretación consiste en comprender el movimiento corporal a la luz de reglas, convenciones, o ciertas prácticas sociales. Si se produce algún cambio que parece destacable para el intérprete, éste se selecciona como relevante. La cuestión central es que la interpretación no intencional asume un punto de vista externo al agente y el cambio se le atribuye o imputa en sentido fuerte (no se tiene en cuenta la correspondencia con el estado mental del agente). Se identifica “como un cambio interno a la acción” algo que no formaba parte, necesariamente, del complejo epistémico volitivo del agente.

La interpretación no intencional está guiada por criterios que poseen una doble función; autorizan a pasar de una interpretación intencional a una no intencional y nos ayudan a determinar qué consecuencia de la cadena causal iniciada por los movimientos corporales podemos atribuir a un cierto agente como acción no intencional (González Lagier, 2013, p. 151). Hay varios criterios que nos sirven para realizar una interpretación no intencional. Uno de ellos es la importancia social de la consecuencia que se produce; mientras más relevante sea esa consecuencia, más dispuestos estamos a aceptar una cierta extensión de la cadena de consecuencias (González Lagier, 2013, p. 151).

¿De qué manera se vincula esto con la justificación que Marshall-Duff realizan de los delitos de odio? La cuestión sería que al elaborar la justificación de los delitos de odio según el significado que la conducta posea, se incorporan las reglas o criterios típicos de una interpretación no intencional de la conducta cuando se está atribuyendo responsabilidad como si la conducta fuera pretendida. Las autoras identifican como delito de odio aquellos hechos que posean el *significado* de delitos esta naturaleza conforme a los criterios de atribución de reglas y convenciones; por ejemplo, la consecuencia de una muerte no pasará a constituir este tipo de delito cuando el sujeto posea un estado mental (odio), sino cuando quien evalúa la conducta entiende que ese comportamiento puede ser interpretado como ejecutado con odio. Tal vez la identificación de estos criterios haya sido tan bien elegida que, en ocasiones, coincida con que el agente obró con odio, pero la verdad o falsedad de ello ha dejado de ser un criterio de corrección y, ahora, es una mera conexión semántica entre una consecuencia y el significado atribuible por el observador externo.

Como consecuencia de esta reducción, se pierde un rasgo central de nuestro concepto pre-teórico de lo mental —o de los rasgos que tiene nuestra concepción cotidiana de lo mental— y que funcionan (o pueden funcionar) como piedra de toque de las teorías acerca de ello. Toda teoría de la mente trata de incorporar este rasgo: la asimetría entre la primera y la tercera persona del modo en que accedemos a nuestros estados mentales. La manera de conocer es diferente si nos referimos a nuestras propias intenciones o actitudes proposicionales o a las de los demás. Tenemos un conocimiento directo en primera persona del que carecemos cuando tratamos de identificar los estados mentales de los demás.¹³ La caracterización de Marshall-Duff elimina esta asimetría; podría darse el caso, aceptado por los propios autores, que el sujeto haya cometido un delito de odio y no tuviera noticias al respecto.

¹³ Para un desarrollo de la noción pre-teórica de lo mental, véase, por ejemplo, Moya (2006).

Es cierto, como dicen los autores, que una de las dimensiones de las acciones es su significado, pero ellos le hacen jugar un papel tan central que en su visión lo único relevante es el significado. Al final del trabajo, Marshall-Duff afirman que, por cuestiones de justicia, su justificación requeriría que el agente sea responsable por la representación sólo si ellos son conscientes de que su conducta tiene este significado o si puede ser percibida como poseyéndolo. La cuestión es que conocer que mi conducta puede interpretarse como delito de odio no quiere decir ni que yo haya querido provocar esa consecuencia ni asumido esa consecuencia como probable. Por ejemplo, yo puedo conocer que, si alguien mata a su madre, puede ser calificado como homicidio agravado por parentesco; pero, para que como agente se me aplique la agravante, necesito saber que la persona que quiero matar es mi madre.

Asimismo, estimo que la estrategia de presentar su teoría como fundamento de una modalidad particular del modelo legislativo basado en el *animus* resulta profundamente equivocada. Un indicio de esta debilidad se manifiesta en su incapacidad para distinguir adecuadamente entre el odio interpersonal y el odio intergrupar en conductas que expresan hostilidad. Por ejemplo, si una persona mata a su vecino debido a un conflicto cotidiano —como ser despertado constantemente por ruidos matutinos— y, coincidentemente, el vecino pertenece a un grupo religioso determinado (por ejemplo, es musulmán), el acto podría interpretarse erróneamente como un caso de odio intergrupar. De este modo, una conducta motivada esencialmente por razones personales terminaría siendo agravada penalmente bajo el supuesto de una motivación discriminatoria que en realidad no existió.

3. Sobre la expresión, la comunicación y las actitudes que se manifiestan

El trabajo de Marshall-Duff insiste en que lo central para responsabilizar los delitos de odio es el odio cívico que expresan ciertas actitudes. Estas actitudes son algo distinto a un estado mental, pero

no hay una caracterización de estas y se mantienen siempre a un nivel intuitivo. No explican cuál es la conexión entre actitud y emoción, o entre acción y actitud; tampoco explican de qué manera uno podría controlar de manera más directa las actitudes que la expresión de ciertas emociones. Por ahora, dejaré de lado esta línea de crítica y me centraré en el aspecto comunicativo de la acción.

Recordemos, Marshall-Duff afirmaban:

El punto más importante, sin embargo, es que en nuestra explicación de lo que importa no es aquello que motiva la conducta penal, sino qué actitud es representada, qué comunica a aquellos a los que ha sido dirigida y a los demás. (2018)

Aquello que justifica el reproche es el *significado o sentido* que la comunidad atribuye a la conducta, puede ser que el delito dependa de lo que *la conducta significa en la comunidad (ex ante)* o que sea *lo que la conducta significa ex post*, pero siempre en coincidencia de “la comunidad” con las sensibilidades del evaluador.

La justificación expresivista¹⁴ de los delitos de odio se divide en dos partes. En la primera, las acciones de quienes quebrantan las leyes expresan un mensaje; en los delitos de odio, el mensaje es que la víctima es de una clase tal que no merece respeto ni protección. En la segunda, el castigo expresa otro mensaje y es que se desaprueba y condena el mensaje que ha sido enviado por el imputado. Tanto la acción del infractor como el castigo pretenden comunicar o manifestar determinados rasgos. El infractor comunica o manifiesta su desprecio hacia la víctima y el Estado o la comunidad a través del castigo; comunica que el infractor está equivocado en valorar a las personas del modo que lo hace. El infractor “comunica” su desprecio hacia una víctima no sólo si lo manifiesta,

¹⁴ Es cierto, como señala una evaluación externa, que una teoría comunicativa y una teoría expresiva del castigo no son idénticas. No pretendo señalar lo contrario aquí; sin embargo, ellas tienen puntos en común y lo que resalto a continuación es un problema para ambas teorías. Véase Wringe (2023).

sino también si la comunidad o el evaluador “entiende” que el mensaje producido fue típico de un delito de odio.

Ahora bien, la tesis del expresivismo admite una versión débil y otra fuerte. De conformidad con la versión débil, en los delitos de odio la justificación del castigo se realiza en los términos tradicionales o clásicos —e. gr., de retribución o prevención (disuasión)—; pero el castigo añadido en estos delitos se justifica porque el mensaje de los actos cometidos con odio es más grave que el de los que no han sido realizados sobre la base de esa emoción. De acuerdo con la versión fuerte del expresivismo, en cambio, el castigo se justifica en general tras el abandono de las concepciones tradicionales. En este enfoque, el castigo estará justificado sólo si se comunica un mensaje adecuado de denuncia al infractor o a quien tenga una visión de la vida semejante a la de este. Este reclamo es algo tan bueno que justifica, por sí solo, el castigo de quien infringe las reglas (Hurd y Moore, 2004).

Tanto en la versión débil como en la versión fuerte, esta teoría considera que el elemento central a efectos de determinar un castigo es el mensaje *recibido* por la comunidad. No se interesa tanto por el comportamiento concreto del agente, sino por lo que la comunidad (evaluador) interpreta del comportamiento del agente. La manera más clara de mostrar cómo los delitos *expresan* un sentido social de odio es a través de la estructura básica de la comunicación.

Paradigmáticamente, la comunicación se produce de manera exitosa cuando hay un mensaje del hablante; éste escoge medios convencionales para transmitir el mensaje, y el impacto que produce dicho mensaje en las creencias del receptor coinciden con las intenciones del hablante.¹⁵ Sin embargo, en general este modelo no puede aplicarse a muchos de los casos en los que el agente ha cometido el acto motivado por el odio. Por ello, quienes asumen la justificación expresivista hacen énfasis —o se conforman—

¹⁵ Para una reconstrucción clara de las condiciones para que en filosofía del lenguaje exista una acción exitosa con énfasis en la pragmática, véase González Lagier (2013).

con mostrar que se ha generado al menos uno de los elementos básicos y éste elemento será suficiente para comunicar o expresar el sentido social del acto (Hurd y Moore, 2004).¹⁶

Con respecto a la intención del agente, en general, en los delitos de odio el agente no posee el objetivo de comunicar ningún mensaje a su víctima o los demás.¹⁷ Y ello es así incluso en los delitos que han sido cometidos por odio (bajo las motivaciones de odio). Además, si la estrategia de Marshall-Duff para superar la objeción perfeccionista es la de evitar recurrir a la identificación de un cierto estado mental del agente al momento de realizar su acción, entonces sería un sinsentido que entendieran como relevante el estado mental con el que ese individuo pretende comunicar su conducta.

Con respecto al impacto en la audiencia, el “sentido social” de los delitos de odio se encuentra en las creencias inducidas por el delito en sus víctimas o en los demás. Sin embargo, ello genera varios problemas. En primer lugar, no todas las víctimas perciben el odio con el que fue cometido un delito contra ellas (Hurd y Moore, 2004). Al respecto, Marshall-Duff insisten, sobre todo, en la relevancia de las convenciones y el sentido social que le otorga la comunidad antes que en las pretensiones comunicativas de quien actúa. En segundo lugar sería tener en cuenta como suficiente para la justificación el elemento de las convenciones. Si la acción del agente se realiza mediante comportamientos que podrían ser los comportamientos de alguien que posee odio en contra de su víctima, entonces el delito se *parecerá* a un delito motivado por el odio. Heidi Hurd y Michael Moore lo afirman claramente:

la ecuación del sentido convencional con el “sentido social” de los delitos sería analizado así: Si una acción delictiva es acompañada por un rasgo (*nuan-ces*) que sería el rasgo de alguien que odia o discrimina (*is prejudice*) a su víc-

¹⁶ Hurd y Moore, también identifican el problema de la redundancia (referido al expresivismo en sentido débil). No lo trataré aquí.

¹⁷ Una excepción a esto sería el tipo de delitos de odio caracterizados como “misión”. Esto es, aquellos donde el perpetrador está inmerso en una misión moral de hacer desaparecer al grupo odiado. Véase Fischer et al. (2018).

tima [...] entonces el delito se parecerá a un delito motivado por el odio o por el prejuicio. Se parecerá a un delito motivado por odio por la conformidad entre los rasgos de su comportamiento y las convenciones por las que el odio o el prejuicio es percibido. Y, conforme a esta concepción, las apariencias son todo. Esto es, un delito que parece un delito de odio será, en este enfoque, un delito de odio[...] Pero [...] ¿la conformidad de una acción penal a las convenciones de expresiones de odio haría que la acción criminal merezca un castigo mayor? (2004)

En pocas palabras, ¿por qué *la apariencia* de la conformidad a una expresión de odio justificaría un castigo mayor? (Hurd y Moore, 2004); pero, incluso más importante para nuestros propósitos, la apariencia de una mala motivación no es, en sí misma, un ilícito. Los motivos son relevantes en la atribución de responsabilidad porque están vinculados a la conducta del agente, pero el modo en que esa conducta es interpretada por otras personas no es en sí mismo una razón para transformar la conducta en ilícita. Cada agente debe hacerse responsable por lo que hace impulsado por sus propios deseos y creencias. Supongamos que está prohibido generar una apariencia de motivaciones ilícitas de nuestras acciones. Además, supongamos que la prohibición se fundamenta en las consecuencias dañinas que dicho comportamiento produce. Sin embargo, el impacto en las creencias de la comunidad y el comportamiento negligente que lo provoca no alcanzan para justificar el grave aumento de pena que normalmente se impone a los delitos de odio. En resumen, siguiendo la conclusión de Hurd y Moore, el expresivismo en sentido débil no puede explicar el concepto de sentido social de manera que sea coherente, capaz de realizar el trabajo normativo asignado en la justificación de las leyes de delitos de odio/prejuicio y no redundante con explicaciones no expresivistas (Hurd y Moore, 2004, p. 1110).

Recordemos que la versión fuerte pretende desprenderse de cualquier justificación basada en estos fundamentos. El expresivista debe encontrar un fundamento intrínseco a su justificación. Por ejemplo, Devlin sostiene que aquello que la comunidad desa-

prueba con más fuerza es aquello que es incorrecto para la comunidad. La manera de medir qué es aquello que se desaprueba de manera fuerte es a través de las emociones, la repugnancia entre ellas que genera el hecho o acto (Devlin, 1989, p. 17). El problema central de este enfoque es que fusiona o colapsa la distinción entre castigo justo y castigo popular. Heidi Hurd y Michael Moore lo afirman claramente:

Bajo esta concepción no puede haber una distinción entre aquello que es un castigo justo o merecido y las emociones de lo que se cree que es un castigo justo (aquello que repugna a la comunidad). Es decir, no hay división entre castigo justo y castigo popular. (Hurd y Moore, 2004, p. 1112)¹⁸

El merecimiento no puede colapsar en las actitudes populares acerca de lo que es el merecimiento si es que este va a mantenerse como un desencadenante del castigo justificado (Hurd y Moore, 2004, p. 1112).

Si el fundamento comunicativo posee los inconvenientes señalados (Hurd y Moore, 2004, p. 1115), ¿cuál sería la razón de que tantos defensores de la criminalización de los delitos de odio insistan el valor y la necesidad de mandar un mensaje a través del castigo? Hurd y Moore piensan que es así porque están centrados en el acto comunicativo de crear cierta legislación que castigue con mayor severidad los delitos de odio. Sin embargo, se olvidan de que, si uno utiliza el derecho penal para ello, entonces se debe castigar a quien no ha recibido el mensaje. Si esas personas no merecen

¹⁸ No analizaremos aquí cómo los intentos de estas teorías por justificarlo en cuestiones de retribución o prevención de daños vuelven, otra vez, a la teoría redundante o trivial. Para el desarrollo de estas ideas véase Hurd y Moore (2004). Otro problema, vinculado a lo anterior, que pretenden poner de manifiesto estos autores es que los expresivistas deberían fundamentar el hecho de que enviar un mensaje es tan bueno que justifica castigar a un infractor más de lo que merece. Si la respuesta expresivista es que el bien de expresarse a través de la condena se da *solo* cuando el imputado condenado se merece el castigo que es expresado; entonces, esa respuesta trivializa la teoría dado que abandona el fundamento puramente expresivista y vuelve a los fundamentos tradicionales. Es decir, vuelven al problema de la redundancia (Hurd y Moore, 2004).

el castigo, el costo de mandar un mensaje a través del derecho penal es, simplemente, una injusticia.¹⁹

IV. Balance

Para terminar, vale la pena recuperar los casos mencionados en la introducción. Ellos pueden servir como brújula para entender dónde efectivamente se sitúa el desacuerdo.

1. *La masacre de la Escuela Politécnica de Montreal*

En cuanto a los motivos que movían al autor, en su nota suicida culpaba a las feministas, a las que acusaba de arruinarle la vida. También decía que las mujeres pensaban obtener privilegios, sin importarles arrebatarlos a los hombres. La nota incluía la lista de diecinueve mujeres de Quebec, a las que creía feministas, por lo que deseaba matarlas. Sin embargo, el sentido social (al comprender tanto a autoridades como medios de comunicación) tardaron tiempo en identificar el hecho como un acto de odio hacia las mujeres. Muchas personas dijeron que el ataque se debió al sufrimiento de Lépine en su infancia o simplemente el acto de un hombre solitario, loco e impulsado por diferentes factores sociales. Así por ejemplo el diario *El País* afirmaba: “[u]n tirador enloquecido mata a 14 mujeres y hiere a otras 12 personas en la universidad de Montreal”. Así, conforme a los parámetros de la teoría de Marshall-Duff, el hecho tendría que haberse entendido como un caso simple de homicidio y no como un homicidio motivado por el odio del autor hacia las mujeres.

¹⁹ Los autores analizan con mayor profundidad este argumento y los problemas de la legislación simbólica (Hurd y Moore, 2004). Ello es un tema de discusión por sí mismo. No nos detendremos aquí en ello.

2. Caso “Diana Sacayán”

El resultado hubiera sido inverso en el caso “Diana Sacayán”. En cuanto a la motivación del crimen (al principio sólo en el voto en disidencia), entendió que la motivación “[...] pudo ser la facilitación de un robo o el procurar su impunidad luego de concretarlo, pudo ser la alteración por un estado de intoxicación, pudo ser el odio de género o todas esas hipótesis juntas, pero ninguna de ellas derriba a la hipótesis rival (STO No. 4,2018: 362)”.

El sentido social, que incluye nuevamente a autoridades, medios de comunicación y organizaciones LGTBQ+, consideraron el crimen como travesticidio. Así, Marshall-Duff afirmarían que el caso de Diana Sacayán fue un homicidio que expresa odio y, por tanto, debería ser clasificado como tal, a pesar de que no estaba probado que Marino actuase motivado por odio a la identidad de género o, incluso, que actuase motivado por *razones* de género.

3. Homicidio en Barracas

El homicidio de las cuatro mujeres en Barracas la motivación es poco clara, el imputado no ha prestado declaración, aunque testigos afirman que “tenía problemas” con las cuatro mujeres por ser lesbianas. Afirman que les decía “engendros”, “gorda sucia”, “tortas”. El sentido social, entendido como autoridades y medios de comunicación, se encuentra dividido o en construcción. Organizaciones de derechos humanos y organizaciones LGTBQ+ reclaman que fue un delito de odio. Por su parte, autoridades como el nuevo presidente Javier Milei, insisten enardecidamente que todo acto de violencia es repudiable por igual. “Me parece muy injusto sólo hablar de este episodio cuando la violencia es algo mucho más abarcativo que simplemente una cuestión contra un determinado colectivo”, respondió en rueda de prensa el portavoz presidencial, Manuel Adorni (Centenera, 2024). Finalmente, en este caso podría decirse que el sentido social del acto está en construcción. Marshall-Duff tendrían que esperar a ver el movimiento social

que haga que uno de los sentidos prevalezca. Un rasgo curioso, para su teoría, es que el sentido del hecho se adquiriría tiempo después de realizado el acto.

En cuanto a la motivación, aunque al comienzo de la investigación el autor no había declarado diferentes testimonios hacen plausible entender que podría identificarse como delito de odio.²⁰

En suma, cualquiera de las líneas argumentativas desarrolladas en este trabajo resulta, por sí sola, suficiente para poner de manifiesto las deficiencias fundamentales de la propuesta teórica de Marshall-Duff. A ello se suman las consecuencias extravagantes o contraintuitivas que se derivan de aplicar sus postulados a casos concretos, lo cual no hace sino confirmar las profundas debilidades de su enfoque. En conjunto, estos elementos permiten concluir que la teoría en cuestión carece de la solidez necesaria para fundamentar adecuadamente una respuesta normativa coherente frente a ciertos tipos de conductas.

V. Referencias

- Centenera, M. (2024, marzo 14). "Las mataron por lesbianas": el asesinato de tres mujeres quemadas vivas conmociona a Argentina. *El País*. <https://elpais.com/argentina/2024-05-15/las-mataron-por-lesbianas-el-asesinato-de-tres-mujeres-quemadas-vivas-conmociona-a-argentina.html#:~:text=Pamela%20Cobbas%2C%20de%2052%20años,42%20años%2C%20durante%20una%20semana>
- Dei Vecchi, D. M. y Manrique, M. L. (2024). Delitos de odio: ¿prueba del estado mental de los perpetradores o expresión de repugnancia de los evaluadores? *Política Criminal*, 19(38), 279-310. <https://politicrim.com/wp-content/uploads/2024/12/Vol19N38A11.pdf>

²⁰ A medida que avanzaba la investigación, esta fue la idea general y se caratuló el acto como delito de odio (*lesbicidio*).

- Devlin, P. (1989). *The enforcement of morals* (11a. imp.). Oxford University Press.
- Duff, A. (2001). *Punishment, communication, and community*. Oxford University Press.
- Duff, A. y Marshall, S. (2018). Criminalizing hate? En T. Brudholm y B. Schepelehn Johansen (Eds.), *Hate, politics, law: Critical perspectives on combating hate* (pp. 116-149). Oxford University Press.
- Fischer, A., Halperin, E., Canetti, D. y Jasini, A. (2018). Why we hate. *Emotion Review*, 10(4), 309-320. <https://doi.org/10.1177/1754073917751229>
- González Lagier, D. (2013). *Las paradojas de la acción* (2a. ed.). Marcial Pons.
- Hurd, H. M. (2001). Why liberals should hate “hate crime legislation”. *Law and Philosophy*, 20(2), 215-232.
- Hurd, H. M. y Moore, M. S. (2004). Punishing hatred and prejudice. *Stanford Law Review*, 56(5), 1081-1146. <http://www.jstor.org/stable/40040174>
- Moore, M. S. (1987). Intentions and *mens rea*. En R. Gavison (Ed.), *Issues in contemporary legal philosophy: the influence of H. L. A. Hart* (pp. 245-270). Clarendon Press.
- Oxford University Press. Publisher description <http://www.loc.gov/catdir/enhancements/fy0640/86031200-d.html>
- Nino, C. S. (1980). *Los límites de la responsabilidad penal: una teoría liberal del delito*. Astrea.
- Wringe, B. (2023). Expressive theories of punishment. En M. C. Altman (Ed.), *The Palgrave handbook on the philosophy of punishment* (pp. 245-265). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-031-11874-6_11

Cómo citar

IJ-UNAM

Manrique, María Laura, "Delitos de odio, comunicación y expresión. Un argumento contra las ideas de Marshall-Duff", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, vol. 20, núm. 20, 2026, e20339. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2026.20.20339>

APA

Manrique, M. L. (2026). Delitos de odio, comunicación y expresión. Un argumento contra las ideas de Marshall-Duff. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 20(20), e20339. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2026.20.20339>